



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-328/2024

PARTE ACTORA: FELIPE DE
JESÚS PÉREZ CORONEL²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** el acuerdo plenario dictado en el expediente **JDC-PP-10/2024**, dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora⁴ que desechó por extemporáneo el medio de impugnación presentado para controvertir de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el acuerdo de treinta de marzo anterior, emitido en el expediente CNHJ-SON-325/2024, que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra los resultados de los aspirantes a diputaciones locales para los 21 distritos electorales de mayoría relativa, en dicha entidad, publicados por la Comisión Nacional de Elecciones del aludido partido político.

¹En adelante: juicio de la ciudadanía. Promovido a través de la plataforma de juicio en línea, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

²En lo subsecuente: actora, parte actora o promovente.

³Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

⁴En adelante: tribunal local, tribunal, tribunal estatal, responsable o autoridad responsable.

Palabras claves: extemporáneo, desechamiento, notificación.

I. ANTECEDENTES⁵

2. **Registro de candidatura⁶.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó su inscripción al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA al cargo de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el distrito seis en Ciudad Obregón, Sonora.
3. El trece de marzo la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó los resultados de las personas aspirantes a diputaciones locales para los 21 distritos electorales de mayoría relativa en la referida entidad.
4. **Queja intrapardista(CNHJ-SON-325/2024).**⁷ El diecisiete de marzo, la parte actora promovió recurso de queja mediante el procedimiento sancionador electoral ante la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.⁸ El treinta siguiente la declaró improcedente por carecer de interés jurídico.
5. **Juicio federal (SUP-JDC-503/2024)**⁹. Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior. El nueve de abril, ésta lo reencauzó al tribunal local.¹⁰

⁵ Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁶ Visible en hoja 32 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-328/2024.

⁷ Visible en hoja 33 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-328/2024.

⁸ En adelante, CNHJ.

⁹ Visible en hojas 50- del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-328/2024.

¹⁰ Visible en hojas 4-11 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-328/2024.

6. **Juicio local (JDC-PP-10/2024).**¹¹ El veinticuatro de abril, el tribunal local desechó de plano la demanda por considerarla extemporánea.
7. **Presentación del juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el treinta de abril, se presentó el juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.
8. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-328/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional es competente para conocer del juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un ciudadano para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que considera viola sus derechos político-electorales, supuesto y entidad que son de su competencia y jurisdicción.¹²

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

¹¹ Visible en hojas 203-206 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-328/2024.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

10. Se satisface la procedencia del juicio.¹³ Se cumplen los **requisitos formales; es oportuno**, ya que la resolución se dictó el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se notificó el veintiséis siguiente,¹⁴ mientras que la demanda se presentó el treinta de abril del año en curso,¹⁵ por lo que, su presentación es oportuna.
11. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación** por comparecer por derecho propio y es quien inició la cadena impugnativa, además, el promovente cuenta con **interés jurídico** para impugnar el acto controvertido, toda vez que, señala que el acuerdo plenario por el que se desechó su medio de impugnación le causa un perjuicio en su esfera de derechos, por lo que cuenta con interés para cuestionar el acuerdo impugnado; se trata de un acto **definitivo**, al no existir medio impugnativo por agotar previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Método de análisis

12. Los agravios se sintetizarán y se estudiarán en conjunto dada la estrecha relación que tienen sin que ello genere perjuicio, pues se atenderán en su totalidad.¹⁶

Síntesis de agravios

¹³ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁴ Cédula de notificación visible en hoja 212 del cuaderno accesorio del expediente SG-JDC-328/2024.

¹⁵ Visible en hoja 9 del expediente SG-JDC-328/2024 y de acuerdo con el **Artículo 24** del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior, que a la letra establece “La interposición de los medios de impugnación a través del Sistema del Juicio en Línea se considerará realizada a partir de que se firma la demanda o el recurso correspondiente.”

¹⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

13. Violación al principio de legalidad por una interpretación restrictiva y discrecional de los artículos 326¹⁷ y 328¹⁸, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley de Institucionales y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.¹⁹
14. Considera que el indicado artículo 328 no le es aplicable, por la indebida interpretación del diverso artículo 326 de la ley electoral estatal, pues a su consideración conoció de la resolución partidaria al día siguiente que la recibió por correo electrónico, y las magistraturas locales aplicaron la última parte de esa disposición legal, sin justificar la excepción correspondiente.
15. Lo anterior, pues de forma ilegal el tribunal local determinó que la parte actora conoció de la resolución intrapartidista el treinta de marzo y que en consecuencia el cómputo del plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación local transcurrió del treinta y uno siguiente al tres de abril, sin embargo, él considera que fue a partir del treinta y uno de marzo **-momento en que abrió para su lectura la notificación-** que debió iniciar y no aquella en que se recibió.
16. Además, expone que no resulta aplicable la justificación del tribunal local, basada en los artículos 11, 12 y 15, del Reglamento de la CNHJ de Morena, porque en aquéllos está contemplado que el inicio del cómputo es a partir de que se tenga conocimiento del acto.

¹⁷ ARTÍCULO 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

¹⁸ ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

¹⁹ En adelante ley electoral estatal.

17. Por último, alega que le causa agravio la interpretación que hace el Tribunal local respecto del artículo 326, la cual señala no solo es ilegal, sino discrecional porque en su caso se realizó una interpretación restrictiva de sus derechos político-electorales sin contrastar esa aplicación a la luz de lo establecido en los artículos 1º y 17 Constitucionales.

Marco normativo sobre las notificaciones partidarias

18. El Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena establece en su artículo 11, entre otras cuestiones, que, las notificaciones en los procedimientos de esa Comisión se realizarán por los medios señalados en el artículo 12 del mismo reglamento, surtirán sus efectos el mismo día que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.
19. Por su parte el artículo 12, precisa que las notificaciones se podrán practicar, entre otras, mediante correo electrónico cuando las partes así lo soliciten en términos del artículo 15.

Marco normativo respecto de la extemporaneidad

20. La Ley de Procedimientos e Instituciones Electorales para el Estado de Sonora, establece en su artículo 325, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
21. Por su parte, el 326 dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de

conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicha ley.

22. Por tanto, el tribunal electoral de acuerdo con el artículo 328, podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes, cuando se presenten fuera de los plazos que señalados en la Ley;

Determinación del tribunal electoral local

23. El tribunal local determinó desechar la demanda por las siguientes consideraciones.
24. Estimó que el plazo de los cuatro días que establece la ley electoral estatal, transcurrió del treinta y uno de marzo al tres de abril, por lo que al cuatro de abril, momento en que se presentó la demanda, ya había fenecido, considerando que el acto controvertido deriva de otro que está relacionado con el proceso electoral, es decir, con la impugnación intrapartidista interpuesta contra los resultados de un proceso interno de selección de candidaturas, computándose todos los días como hábiles.
25. Sustentó lo anterior, también en los artículos 11, 12 y 15 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los que se establece que las notificaciones surten sus efectos desde el momento en que se realizan y los plazos comienzan a computarse al día siguiente, por lo que si la parte actora solicitó se le practicaran las notificaciones vía correo electrónico, y en consecuencia, el órgano de justicia del partido, le notificó el día treinta de marzo, según consta en las constancias y del dicho de la parte actora, el plazo comenzó a correr desde el treinta y uno siguiente y concluyó el tres de abril, de ahí la extemporaneidad al presentarse la demanda el cuatro de abril.

Respuesta

26. Los agravios son **infundados** como se explica a continuación.
27. La resolución del tribunal local es apegada a derecho, al considerar como fecha para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda primigenia, aquélla en que se le notificó a la parte actora por correo electrónico, es decir el treinta de marzo.
28. Entonces, el plazo de los cuatro días para impugnar inició el treinta y uno de marzo y concluyó el tres de abril siguiente, y la demanda se presentó el cuatro, de ahí su extemporaneidad.
29. Lo anterior es así, ya que como se precisó el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la CNHJ permite las notificaciones vía correo electrónico, y en concordancia con el artículo 11, surtirán efectos el mismo día que se practiquen.
30. En ese contexto, la notificación de la resolución materia de impugnación en la instancia local, se realizó vía correo electrónico -al señalado por la parte actora en su escrito²⁰- el treinta de marzo, como se desprende de constancias²¹ y de lo aseverado por la parte actora,²² misma que surtió efectos el mismo día.
31. Así el tribunal, correctamente dio por notificado a la ahora parte actora el treinta de marzo, fecha en que tuvo conocimiento de la resolución partidaria.
32. Enseguida, inició el cómputo de los cuatro días para la interposición del medio de impugnación local, en términos del artículo 325 y 326 de la ley electoral estatal, es decir del treinta y uno de marzo al tres de abril.

²⁰ Visible a foja 97 del cuaderno accesorio del SG-JDC-328/2024.

²¹ Visible a foja 198 del cuaderno accesorio del SG-JDC-328/2024.

²² Visible en el punto 2, del apartado de hechos de la demanda, identificable a foja 3, del expediente principal del SG-JDC-328/2024.

33. Por último, en atención al artículo 328 de la misma legislación, determinó improcedente el medio de impugnación y desechó la demanda, al haberse presentado fuera del plazo que señala la misma ley, es decir de los cuatro días a partir de que se tiene conocimiento del acto.
34. No pasa inadvertido que la parte actora refiere que debió considerarse que tuvo conocimiento una vez que abrió para su lectura la notificación vía correo electrónico, es decir el treinta y uno de marzo, un día después de recibido, pues fue en el momento en que materialmente se hizo sabedor del contenido de la resolución comunicada y por ende, el plazo para la presentación de su demanda feneció el cuatro de abril, misma fecha en que promovió su medio de impugnación local, considerando que fue oportuno.
35. Sin embargo, se precisa que la Sala Superior determinó²³ en casos similares, que a fin de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses a las comunicaciones que hace la CNHJ de Morena a través de correos electrónicos particulares, que debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo, siempre y cuando el destinatario reconozca haberlo recibido y no pruebe que su recepción ocurrió en otro momento.
36. En consecuencia, al existir constancia de que la notificación se envió al correo indicado por la parte actora el treinta de marzo y ella aceptó recibirlo en su demanda federal, es incuestionable, que a partir del día siguiente se computó el plazo para considerar la oportunidad de la presentación del medio de impugnación local, tal y como lo realizó el tribunal responsable, de ahí que sea correcta la extemporaneidad decretada.

²³ En el SUP-JDC-10049/2020.

37. Respecto a que se le aplicó el segundo supuesto del artículo 326 de la ley electoral estatal, el actor parte de una premisa errónea, pues el tribunal no lo ubicó en una situación de excepción, como lo refiere, sino que aplicó lo dispuesto en dicho artículo, al computarle el plazo a partir del momento en que conoció la resolución partidaria, es decir desde, la recepción de la notificación por correo electrónico.
38. Por lo que hace al motivo de queja, respecto de que el tribunal local realizó una interpretación restrictiva, es **inoperante**, pues la parte actora omitió señalar las circunstancias que, supuestamente, le impedirían revisar el contenido de la notificación el mismo día que la recibió, máxime que no se situó en algún supuesto de excepción para que el cómputo del plazo para impugnar no comenzara a contar a partir del treinta de marzo, día en que recibió la notificación por correo.
39. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; electrónicamente a la parte actora en términos del **Acuerdo General 7/2020; por la misma vía** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.